

## **II- 10 \_ SUPERVISIÓN DE LAS QUEJAS**

### **MEDIO AMBIENTE**

## II- 10 \_ SUPERVISIÓN DE LAS QUEJAS

### MEDIO AMBIENTE



# MEDIO AMBIENTE

## SANIDAD AMBIENTAL

### MOLESTIAS POR LA EXISTENCIA DE UN CORRAL CON PURINES EN ARRAIOZ (BAZTÁN).

Se planteaba en este caso (**exp. 132/2001/9**) la existencia de una cuadra de ganado bovino junto a la vivienda propiedad de la autora de la queja en Arraioz (Baztán), con los olores y molestias que venía causando la extracción de los purines originados en la misma.

Del estudio de dicha cuestión, del que se dio cumplida cuenta en el Informe Anual de esta Institución correspondiente al año 2001, se concluyó formulando al Ayuntamiento del Noble Valle y Universidad de Baztán un **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que su actuación en este tipo de casos se encaminara hacia el cumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora de esta clase de actividades, teniendo en cuenta por otra parte que el art. 42.3 b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuye a los Ayuntamientos unas responsabilidades mínimas en materia de sanidad y salubridad públicas, de la misma forma que lo hace el Art. 24 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, para lo cual considerábamos se debería realizar el oportuno seguimiento y control de este tipo de actividades mediante la realización de cuantas inspecciones resulten precisas para dar cumplimiento a la normativa medio ambiental y sanitaria que les resulta de aplicación, así como considerar la posibilidad de aprobar una ordenanza municipal que regule las actividades clasificadas del término municipal.

Dado que en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2001 no pudimos dar cuenta de la respuesta dada por dicho Ayuntamiento a nuestras indicaciones, dejamos constancia en este informe de que, finalmente, desde dicha Entidad se remitió la oportuna contestación manifestando que se aceptaba el recordatorio de deberes legales formulado.

Posteriormente se volvió a recibir nuevo escrito de la autora de la queja en el que se nos manifestaba que no se había cumplido con dicho Recordatorio.

Por ello nos dirigimos de nuevo al citado Ayuntamiento a efectos de que nos informase sobre las medidas que, en relación con dicho Recordatorio, se habían adoptado, contestándonos al poco tiempo indicándonos que la instalación ganadera cumplía las condiciones higiénico sanitarias y medio-ambientales adecuadas en función de las características de la explotación,

además de que, de las diferentes visitas de inspección efectuadas por parte de la Policía Local, se desprendía que, en los alrededores de la vivienda del titular de la citada instalación, no se apreciaban malos olores ni vertidos sólidos o líquidos y que la extracción de purines se viene realizando introduciendo el tubo de la cisterna dentro de la cuadra sin afectar al exterior.

## PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES

PROSPECCIONES PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE HIDROCARBUROS EN LA SIERRA DE URBASA-ANDÍA.

### ANTECEDENTES

La autora de la queja, en este caso una entidad para la defensa del medio natural, ponía en nuestro conocimiento (**expte. 99/2001/9**) las actividades de búsqueda de hidrocarburos desarrolladas en el Parque Natural de Urbasa por parte de una compañía, respecto de la cual planteaba que, durante los últimos meses del año 2000 y primeros del 2001, la citada compañía procedió a la realización de una campaña sísmica para la investigación de la presencia de hidrocarburos en la sierra de Urbasa-Andía, que requirió la perforación de agujeros de seis metros de profundidad en el que explotaban 2,5 kilogramos de dinamita Goma 2 EC por perforación, cifrando el uso de dinamita en un total de 3.500 kilogramos.

Hacían referencia igualmente en su escrito a que estas actividades, que consideraban contrarias a la legislación que regula los usos del Parque Natural de Urbasa-Andía y a la legislación medio-ambiental navarra, habían contado con diversos permisos del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, pese a diversas prohibiciones contenidas en los arts. 18 y 19 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que detallaban, a la catalogación como residuos peligrosos por la Decisión del Consejo 94/904/CE a los generados por las explosiones realizadas en dichas prospecciones y a que el Decreto Foral 229/1993, de 19 de julio, exige para este tipo de actividades la realización del correspondiente Estudio de Afección Medioambiental, que no se había exigido a la empresa, habiéndose con ello puesto en peligro la calidad del agua de la que depende una gran parte de los ciudadanos de Navarra y la continuidad de los acuíferos existentes en la zona, al haberse podido producir desviaciones de los conductos de agua, además de otra serie de afecciones ligadas al trasiego de maquinaria pesada por dicha sierra.

Tras solicitarlo en tal sentido se recibió el correspondiente escrito-informe del Consejero de dicho Departamento en el que se nos informaba que los estudios en cuestión se habían realizado en Navarra y en la Comunidad

Autónoma Vasca. En Navarra la zona en la que se había desarrollado el estudio no se limitaba exclusivamente al Parque Natural de Urbasa-Andía, sino también a fincas particulares. Los terrenos afectados en la provincia de Álava se situaban en la Sierra de Entzia, límite con el Parque Natural de Urbasa-Andía y en una longitud superior a los tres kilómetros.

Continuaba manifestando que *"la zona incluida dentro de los estudios, en la Sierra de Urbasa propiamente dicha, supone menos del 40% de la superficie global incluida en el estudio.*

*Los terrenos globalmente incluidos en el estudio, tanto en Álava como en Navarra, suponen una superficie muy reducida. De hecho, las perforaciones realizadas, tanto en Navarra como en la Comunidad Autónoma Vasca, equivalen a 0,04 hectáreas. El diámetro de cada una de las perforaciones presentaba diámetro de entre 3 y 6 centímetros.*

*Si comparamos esta superficie de 0,04 hectáreas con el espacio protegido del Parque Natural de Urbasa-Andía, nos encontramos con que equivale al 0,0001575% del total del Parque.*

*El sistema empleado en estos estudios consiste en provocar pequeñas detonaciones con objeto de estudiar las características del subsuelo. Las pequeñas detonaciones crean una onda sonora que es captada en la superficie mediante aparatos de gran sensibilidad acústica. En función de la velocidad de transmisión de esta onda se caracteriza el tipo de composición del terreno.*

*Este sistema de estudio geológico se emplea en la búsqueda de hidrocarburos, pero también en la de acuíferos, por lo que difícilmente puede causar afecciones a los cursos de agua del subsuelo de Urbasa.*

*Por otro lado, la zona de estudio de Navarra se situaba en la parte más occidental del Parque, es decir, en la más alejada de los manantiales de Arteta, Riezu y Urederra.*

*El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda prohibió expresamente la tala de árboles, la apertura de nuevas pistas y limitó la circulación de los vehículos a los caminos ya existentes.*

*En ningún momento se estaba realizando ninguna explotación, ni afección significativa alguna sino sólo un "Trabajo de Investigación y Estudio" a través del cual se va a recabar información relativa al subsuelo.*

*Inicialmente se realizó una primera observación sobre el terreno con el fin de localizar la línea de prospección. Posteriormente, se efectuaron*

*trabajos de topografía consistentes en la colocación de estaquillas de madera de 30-40 centímetros cada 20 metros siguiendo una línea recta, con el fin de dibujar un esquema a escala conveniente en el que figuren las futuras perforaciones y los accesos a utilizar. Finalmente, se llevaron a cabo trabajos de perforación de 1.450 barrenos a 6 metros de profundidad, y de explosionado y registro simultáneo de las vibraciones de dichos barrenos.*

*Todas las fases de esta campaña fueron autorizadas previamente por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Dicho Departamento ha supervisado en todo momento las actividades autorizadas, velando por la conservación de la biodiversidad del Parque Natural de Urbasa y Andía.*

*Los informes realizados durante el seguimiento de estos trabajos afirman que no se han producido daños significativos en el medio natural ni en los acuíferos.*

*Las labores de prospección realizadas en el Parque Natural de Urbasa y Andía no han supuesto afección medioambiental alguna que ponga en peligro la conservación y protección de los valores naturales específicos de esta área natural. En particular, no ha habido afección alguna al arbolado, las actividades de prospección no han coincidido con la época de nidificación de las especies de la zona, no ha habido alteración del régimen hídrico superficial ni han afectado a los recursos subterráneos dadas las características del sondeo.*

*Las únicas afecciones que es preciso restaurar son temporales y de mínima envergadura y se han producido sobre pistas y zonas de pastos. Dicha restauración está siendo efectuada en estos momentos”.*

Se hacía referencia en el informe a que la compañía en cuestión es la operadora de los Permisos de Investigación “Loquiz” y “Urederra”, situados en las provincias de Álava y Navarra, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2550/1996, de 5 de diciembre y la Orden de 4 de mayo de 1999 del Ministerio de Industria y Energía, y a que estos trabajos, que tienen por objeto mejorar el conocimiento de las estructuras subyacentes, son de interés nacional y han sido declarados de Utilidad Pública según dispone el Título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Finalmente, tras hacerse referencia a la forma en que se puede acceder y obtener los datos y resultados de los sondeos, se indicaba que las actividades de investigación y estudio, de acuerdo con la ley de protección de espacios naturales, están consideradas como autorizables en el borrador del Plan Rector del Uso y Gestión de Urbasa y Andía que estaba en esos

momentos pendiente de aprobación, después de haber sido sometido a un proceso de alegaciones y de debate por el patronato del Parque Natural de Urbasa-Andía en la sesión expresamente convocada para tal fin. En esta sesión, según se manifestaba, ningún vocal manifestó reparo alguno sobre los trabajos de investigación realizados, salvo una petición de información solicitada por un vocal, información que le fue facilitada, por lo cual los trabajos autorizados estaban en consonancia con dicho documento.

No obstante, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda consideraba que la hipotética extracción futura de hidrocarburos en el Parque natural de Urbasa y Andía deberá estar en todo momento supeditada a los objetivos de conservación del Parque, entre los que está la protección de los sistemas acuíferos, la vegetación, la fauna y el suelo y contar con las autorizaciones pertinentes. En este sentido exponía cómo el artículo 18 de la Normativa del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Urbasa y Andía establece que no se permitirán nuevas actividades extractivas.

Finalizaba el referido informe manifestando que los trabajos concluyeron el pasado 15 de marzo de 2001 y que el Patronato del Parque Natural de Urbasa-Andía es un órgano consultivo respecto del que la normativa vigente no obliga al Departamento a informarle de este caso.

## ANÁLISIS

Previamente a cualquier consideración sobre las diferentes cuestiones que se planteaban, se analizó la normativa específica que afecta al Parque Natural de Urbasa, que es donde se ha localizado fundamentalmente la actividad que ha originado la queja y por cuya afección a ese espacio se ha cuestionado tal actividad y los permisos que la han posibilitado.

En primer lugar la Ley Foral 3/1997, de 27 de febrero, por la que se crea y regula el Parque Natural de Urbasa y Andía, establece en su art. 2 que dicho Parque se regirá por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Gobierno de Navarra mediante el Decreto Foral 267/1996, de 1 de julio. El art. 4 atribuye la gestión del Parque, salvo en el territorio del Monte Limitaciones, al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra. Se prevé la creación de un Patronato como órgano de participación y apoyo a la gestión, concluyendo dicha Ley Foral en su Disposición Adicional Primera que, en desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y para el ámbito del Parque, excluido el Monte Limitaciones, el Departamento antes citado redactará en el plazo de un año, con la participación de los sectores directamente interesados en los correspondientes usos, el Plan Rector de Uso y Gestión.

Este último Plan, superando la previsiones iniciales de plazo, ha sido finalmente aprobado mediante Decreto Foral 340/2001, de 4 de diciembre.

A la vista de esta normativa específica que regula el Parque Natural de Urbasa y Andía, lo primero que analizamos fue la posibilidad o no de realizar este tipo de actividades. Dado que la Ley Foral se remite al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales e, incluso, al Plan Rector de Uso y Gestión, son estos Planes los que deberían de permitir aclarar esta cuestión.

Así, el primero de ellos, si bien no utiliza la misma terminología en cuanto a la posible realización de este tipo de estudios o actividades de investigación -habla de trabajos de carácter científico-, no parece que impida su autorización a la vista, tanto de las prohibiciones que contiene, como de la regulación que efectúa de otro tipo de actividades. De hecho, es el segundo de los planes, el de uso y gestión, el que se refiere expresamente a la posibilidad de conceder autorización para las actividades de investigación. Lo que si queda claro y evidente es la prohibición de la realización de nuevas actividades extractivas o explotaciones industriales.

A la vista de la información que se nos había facilitado, resultaba que nos encontrábamos propiamente con un estudio de investigación geofísica, es decir, aquél que pretende investigar las características físicas de la tierra por medio de instrumentos y métodos que determinen las condiciones del sustrato por el análisis de dichas propiedades físicas, tales como peso específico, conductividad eléctrica, susceptibilidad magnética, radioactividad, propagación de las ondas sísmicas, flujo calorífico, etc.

Este tipo de estudios geofísicos se realizan mediante la perforación del sustrato con diámetros entre 40 y 70 mm, la introducción de una carga explosiva, su detonación, creación de una onda y recogida de datos en superficie mediante aparatos y, finalmente, análisis de los datos.

En cuanto a la perforación necesaria no parece que podamos equipararla a lo que sería propiamente una actividad extractiva por cuanto se realiza habitualmente con una máquina perforadora similar a las que se utilizan en las perforaciones para voladuras y mediante la destrucción del material con un martillo o con martillo en fondo sobre el varillaje, convirtiéndose el material perforado (la roca) en un detritus con tamaños máximos de 1 cm, es decir un material de granulometría menor a la de una arena.

Ello nos llevó a considerar en primer lugar que la actividad en cuestión era posible autorizarla conforme a la normativa específica que acabamos de citar y que afecta especialmente al Parque Natural de Urbasa y Andía, si bien el hecho de que el Plan Rector de Uso y Gestión haya sido aprobado

con notable retraso respecto a las fechas previstas inicialmente ha contribuido a que durante este tiempo se hayan generado las lógicas dudas sobre estas y otras cuestiones relativas al uso y ordenación del Parque, por lo que en este tipo de supuestos cabe exigir a la Administración el cumplimiento de las previsiones legalmente establecidas para contar con este tipo de instrumentos lo antes posible.

Por otra parte, la consideración de que este tipo de actividad había puesto en peligro la calidad del agua y la continuidad de los acuíferos de la zona, al haberse podido producir desviaciones de los conductos de agua y la contaminación de la misma, debía de matizarse a nuestro juicio pues una detonación de este calibre no parece que pueda poner en peligro las posibles desviaciones de los cursos de agua subterránea, debido a su pequeña incidencia en el sustrato rocoso. Téngase en cuenta que en hidrogeología el método más utilizado para su investigación es precisamente la geofísica.

La entidad de la actividad, además, condicionaría la necesidad de someterla a un previo Estudio de Afección Medioambiental. Sin embargo, como se ha dicho, del tipo de actividad de que se trata y de los supuestos que se contemplan para la exigencia de dicho estudio en el Decreto Foral 229/1993, de 19 de julio, referido por otra parte a planes y proyectos, no parece que se desprenda tal exigencia o necesidad.

Resulta en este sentido más problemático, en cuanto a afecciones al medio natural, el necesario tránsito de vehículos y maquinarias por la zona afectada que exige este tipo de actividades, a cuyo efecto, desde el Departamento se informó que se prohibió la apertura de nuevas pistas, limitando la circulación de vehículos a los caminos ya existentes, prohibiendo la tala de árboles, además de realizarse informes de seguimiento de estos trabajos de los que se deduce que no se habían producido daños significativos en el medio natural y de que se tuvieron en cuenta otros aspectos como la época de nidificación de las especies de la zona, concluyendo con la restauración de las afecciones temporales de poca envergadura que produjeron sobre pistas y zona de pastos.

Hechas las consideraciones anteriores sobre la actividad llevada a cabo y su compatibilidad con la normativa de aplicación, sin embargo, nos pareció que debían de abordarse igualmente dos cuestiones a las que hacía referencia el propio Departamento en la parte final de su informe. Una de ellas es relativa a la prohibición de nuevas actividades extractivas en el Parque y la otra, la participación en este tipo de cuestiones del Patronato del Parque.

Respecto a la primera, del examen de la normativa a que hemos hecho referencia y que regula el uso y gestión del Parque, las previsiones son cla-

ras en el sentido de prohibir en Urbasa y Andía las nuevas actividades extractivas o explotaciones industriales en tanto y cuanto se mantenga lo dispuesto en el art. 18 del P.O.R.N. de Urbasa y Andía y en el punto 4.7.2. del Plan Rector de Uso y Gestión de Urbasa y Andía.

Por lo que se refiere a la actuación del Patronato en este tipo de cuestiones, no podemos sino discrepar de la afirmación que se realizaba en el informe en el sentido de que, como órgano consultivo que es, la normativa vigente no obliga al Departamento a informarle de este caso.

El Decreto Foral 80/1998, de 9 de marzo, por el que se constituye el Patronato del Parque Natural de Urbasa y Andía y se dictan normas referidas a composición y funcionamiento del mismo, al ocuparse de las funciones que le corresponden, contempla en su art. 3.2.e) la de *“recibir información de las actuaciones y actividades que se desarrollen en el Parque Natural y estén relacionados con la gestión y conservación de los recursos naturales, el uso público y la administración del espacio”*. De hecho, las actividades de investigación, como la que estamos analizando, están contempladas como autorizables en el Plan Rector de Uso y Gestión precisamente dentro de las directrices para uso público.

Por otra parte parece que se olvida que el Patronato no sólo está concebido como órgano consultivo sino también, y es importante destacarlo, como órgano participativo. Así se desprende de la Ley Foral por la que se crea el Parque Natural que en su exposición de motivos recoge cómo se crea dicho Patronato para la participación social en la gestión, configuración ésta de dicho órgano que es mantenida igualmente en el propio Decreto Foral 80/1998 por el que se constituye el Patronato.

En el caso de la actividad que nos ocupa, el informe parecía indicar que hubo algún tipo de información en el referido Patronato, si bien a solicitud de un vocal del mismo, cuestión esta que, unida a la afirmación que realizaba el Departamento respecto a considerar que no está obligado a informar sobre este tipo de cuestiones, nos lleva a contradecir este criterio y a afirmar que, a nuestro juicio, sí existe obligación de informar en estos casos al Patronato en los términos a que hace referencia el art. 3.2,e) del D.F. 80/98 y cuando se trate de actuaciones o actividades de las indicadas en el mismo. Y ello sin perjuicio de que, de forma voluntaria, también se pueden someter a informe de dicho Patronato otros asuntos relacionados con el Parque en base a lo dispuesto en el apartado I) de dicho artículo y de que ese Departamento es el competente para conceder este tipo de autorizaciones.

Por lo anteriormente expuesto se efectuó **RECOMENDACIÓN** al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

del Gobierno de Navarra, en el sentido de que en lo sucesivo, y dentro del marco normativo a que se ha hecho mención, aplicable al Parque Natural de Urbasa y Andía, se facilite al Patronato de dicho Parque información acerca de las actuaciones o actividades que, como la que nos ha sido planteada, se indican en el art. 3.2,e) del Decreto Foral 80/98, de 9 de marzo, y ello sin perjuicio de las restantes que se deban de facilitar en virtud de lo establecido en otros apartados del mismo artículo.

Tras reiterar hasta en dos ocasiones la solicitud de contestación a dicha recomendación, el Consejero del citado Departamento contestó indicando que había decidido aceptar la misma.

## MEDIO AMBIENTE URBANO

MOLESTIAS POR LA CONCENTRACIÓN DE BARES EN UNA ZONA DE VIANA.

### ANTECEDENTES

Se presentaron en esta Institución diversos escritos de queja (**expte. 02/135/M**) en los que se puso en nuestro conocimiento la situación que se venía produciendo en la zona de las calles Nueva y Serapio Urrea de Viana, donde se ubican un importante número de bares y disco-bares.

En dichos escritos se nos indicaba que muchos de estos locales, salvo uno de ellos, venían incumpliendo de forma reiterada lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, en lo que se refiere a que el acceso del público a los mismos debe de realizarse a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, sin que a pesar del tiempo transcurrido desde su puesta en funcionamiento se haya procedido a la adaptación correspondiente, tal y como establece la Disposición Transitoria de dicho Decreto Foral.

Asimismo, en los escritos se hacía referencia al artículo 8 del Decreto Foral 221/1991, de 13 de junio regulador de los horarios, donde en su apartado primero se establece la posibilidad de que los Alcaldes puedan modificar los horarios generales durante la celebración de sus fiestas patronales u otras fiestas declaradas oficiales de ámbito local y durante las épocas de Navidad y Semana Santa. Sin embargo al no expresar dicho artículo el horario de cierre para esos días, viene siendo habitual que el cierre se produzca a las diez horas de la mañana, incluso más tarde.

Esta situación, por otra parte, parece que se veía agravada por lo que viene ocurriendo durante los fines de semana y vísperas de festivos en los que, además del incumplimiento de horarios, se produce lanzamientos de

petardos, constante suciedad procedente de orines en algunas puertas de domicilios, etc.

Dichas quejas finalizaban solicitando la adopción de las medidas oportunas para que dichos locales cumplan el artículo 12 del Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, imponiendo las medidas sancionadoras que procedan, se exija igualmente el cumplimiento de los horarios fijados en la normativa de aplicación y se respeten los derechos de las personas que viven en la zona.

A la vista de ello nos interesamos ante el Ayuntamiento de Viana sobre las cuestiones planteadas, fundamentalmente en lo que se refería a la situación en que se encontraban dichos locales, seguimiento que desde el Ayuntamiento se realizaba respecto al cumplimiento de las condiciones de autorización y horario de los mismos así como, en su caso, medidas que se hubiesen podido adoptar en relación con los hechos y situaciones expuestas.

El citado Ayuntamiento, mediante escrito de su Alcalde-Presidente nos comunicó que, tras haber recibido nuestro anterior escrito, se convocó por parte del Ayuntamiento una reunión con todos los propietarios de los bares de la zona afectada, donde comprobaron la buena disposición de los propietarios, comprometiéndose a cesar la emisión de música a las 3,30 horas, y adecuar en un tiempo prudencial los locales conforme al artículo 12 del Decreto Foral 135/1989.

En su escrito, el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, nos hacía saber igualmente la dificultad que tiene el citado Ayuntamiento para llevar algún tipo de control de ruido cada vez que algún vecino lo solicite, ante la falta de medios y personal cualificado para ello.

## ANÁLISIS

### Consideraciones generales

El problema del ruido y las molestias, o contaminación acústica, como se ha venido a denominar últimamente, ocasionados por un sinfín de actividades propias de nuestro tiempo actual, tráfico, establecimientos industriales, comerciales y de negocio, bares, discotecas, pubs, sociedades y demás locales dedicados al ocio y entretenimiento, constituye un serio problema que cada vez preocupa más a los ciudadanos y que es continuamente planteado por éstos a las diferentes Administraciones con competencia en la materia, generalmente a los Ayuntamientos por ser la más cercana de ellas.

Es por ello, y porque no es el primero de estos casos que nos ha sido planteado, por lo que, en primer lugar, consideramos necesario realizar una

serie de consideraciones generales al respecto, que van más allá de la cuestión concreta planteada en este caso, para, después, pronunciarnos sobre el mismo.

En el momento actual el ruido es, sin duda, uno de los elementos contaminantes con mayor repercusión en la degradación de la calidad de vida de la población y produce molestias que llegan a ocasionar conflictos vecinales. Además afecta a la salud física y mental, pudiendo provocar importantes consecuencias y alteraciones psicológicas y sociales.

Tradicionalmente, los efectos del ruido han sido considerados como meras molestias, hoy en día, sin embargo, puede afirmarse que existe una relación ruido-enfermedad. La propia Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la salud, no sólo como la simple ausencia de enfermedad o invalidez, sino como un estado de bienestar general: físico, psíquico y social. Y los tratadistas de salud ambiental conceden cada vez más importancia a la necesidad de controlar y reducir los ruidos y molestias a niveles aceptables.

La contaminación acústica es un factor esencial a tener en cuenta en la calidad de vida y constituye, a su vez, causa de profundo malestar cuando no se resuelven las causas que la originan, lo que produce a los ciudadanos incomodidades que afectan directamente a la convivencia, por lo que su control debe constituir un objetivo fundamental por parte de las Administraciones Públicas competentes en sus políticas de medio ambiente.

Hay que tener en cuenta, a este respecto, que el ruido y la contaminación acústica, no tiene que ver sólo con el medio ambiente, sino que está relacionado con la sanidad, el orden público y el urbanismo.

### **Normativa**

La Constitución Española reconoce en su art. 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, y también el deber de conservarlo, así como a la calidad de vida, haciendo referencia igualmente en el art. 43 al derecho a la protección de la salud, afirmándose que esta cuestión afecta y está igualmente relacionada con el art. 18 del texto fundamental que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. Se considera cada vez más que las intromisiones sonoras constituyen una nueva forma de invasión del ámbito de la privacidad, que toda vida humana y familiar tiene derecho a considerar como propio e inviolable.

El Tribunal Supremo, ya en una sentencia del año 1.990, en uno de sus fundamentos jurídicos se pronunciaba en el sentido de que el derecho a la tran-

quilidad y el descanso está implícito en el derecho a un medio ambiente adecuado que garantiza nuestra Constitución al manifestar que *“... los vecinos tienen derecho al descanso y a la salud, y uno y otro se ven gravemente conculcados si no se respeta la moderación en la música ambiental. En este problema del respeto por el medio ambiente -en cualquiera de sus manifestaciones, la acústica entre ellas-, los Ayuntamientos y, en general, todos los poderes públicos -por tanto también los Tribunales- tienen que mostrarse particularmente rigurosos»*.

En fechas más recientes, en las que la sensibilidad social hacia este problema ha ido aumentando el mismo Tribunal ha venido a manifestar que *“La amenaza grave a la tranquilidad de los vecinos constituye un daño suficiente como para estimar proporcionada la medida de cierre, y la extensión a la totalidad del local se justifica ante la razonable necesidad de evitar que el mismo continuara funcionando ilegalmente por la vía de hecho, como había venido ocurriendo en contra de las disposiciones adoptadas, y, por consiguiente, que continuase frustrándose la finalidad que el poder público está obligado a cumplir de asegurar la tranquilidad y el descanso de todos”* (STS 15 de marzo de 2002).

En este sentido a los municipios les corresponde un papel fundamental en la protección de los ciudadanos contra la contaminación acústica. Así se desprende de las competencias que se les atribuye en el art. 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, además de lo dispuesto en el art. 84.1.b del mismo texto legal en relación con el art. 1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955; en cuanto que ambos facultan para la intervención en las actividades privadas de los administrados, con el fin de salvaguardar los bienes e intereses susceptibles de protección jurídica anteriormente señalados.

También a ellos les corresponde la ejecución de toda la normativa sobre ruidos emanada de las diversas Administraciones, pudiendo, además, promulgar sus propias Ordenanzas.

Por lo que se refiere a la normativa de nuestra Comunidad, el artículo 34.1 b) de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, atribuye a los Ayuntamientos competencias en materia de salud pública comprendiendo entre las mismas el control sanitario de ruidos y vibraciones.

Asimismo, el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, que establece las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, se ocupa de regular este tipo de actividades y, en general, cualquier elemento susceptible de generar niveles sonoros o vibraciones que puedan ser causa de molestias a las personas o riesgos para la salud o

el bienestar de las mismas, siendo éste además, según su artículo 2.1., de obligado cumplimiento en la Comunidad Foral de Navarra con independencia del posterior desarrollo que el propio Ayuntamiento realice a través de ordenanzas.

Este Decreto, en su artículo 12.2, establece la obligación de que las *“instalaciones de bares, discotecas y similares cuyo nivel sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, deben tener un aislamiento acústico bruto entre la actividad y la vivienda más afectada”*.

También contempla la imposición de sanciones para los bares o instalaciones que infrinjan los niveles sonoros establecidos, que como el mismo establece, es de obligado cumplimiento para los Ayuntamientos, llegando incluso a obligar a cerrar la instalación no sólo por la noche sino de manera permanente en caso de infracciones graves o muy graves.

Además, las circunstancias a que van referidas este tipo de quejas también se ven afectadas por el Decreto Foral 221/1991, de 13 de junio, sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, donde se regulan los horarios de cierre. En este Decreto, se establece la posibilidad de que el Alcalde modifique los horarios de estos establecimientos durante las fiestas patronales y otras fiestas de ámbito local, así como durante las épocas de Navidad y Semana Santa.

Con respecto a las infracciones en los horarios de cierre, la Ley Foral de 26/2001 de 10 de diciembre que modifica la Ley Foral 2/1989, considera como infracciones graves el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre, debiendo ser el Consejero de Presidencia Justicia e Interior el que incoe, instruya y resuelva el expediente sancionador.

## Conclusiones

En este marco normativo y competencial, compaginar los diversos y hasta contrapuestos intereses que se dan en esta materia es uno de los desafíos que tiene planteados nuestra sociedad en la actualidad. La propia revisión a que ha venido siendo sometida recientemente en Navarra, denota que la realidad social requiere otro tipo de medidas más eficaces que aporten soluciones a los problemas que surgen día a día.

Proteger por igual los derechos de unos y otros, y establecer entre ellos la necesaria jerarquía -derecho a la salud y al descanso, derecho a la diversión- es responsabilidad en buena parte, como se ha visto, de las autoridades públicas, no obstante lo cual no podemos olvidar que constituye un problema de toda la sociedad y que somos todos, ciudadanos y sectores

sociales implicados, los que estamos llamados a colaborar para hacer frente a este problema. En primer lugar tomando conciencia de que la buena convivencia y el bienestar ciudadanos sólo se consigue si todos colaboramos en esa labor. Para ello, además de limitar cada uno al mínimo posible la producción de ruidos o molestias que puedan afectar a los demás, se debe de inculcar este tipo de conductas y valores a nuestros jóvenes.

Pero, aparte de ello, y en segundo lugar, se debe de ejercer el derecho a denunciar ante los poderes públicos competentes a los responsables de la producción de los ruidos molestos que sean evitables, colaborando de esta forma a evitar que se imponga la cultura de la transgresión en la que se tiende a incurrir con bastante facilidad y frecuencia, máxime si tenemos en cuenta la carencia de una normativa más coherente y actualizada que tipifique con claridad las competencias y responsabilidades de cada parte.

Estas situaciones en general y este caso en particular suelen llevar a enfrentamientos entre los titulares de la actividad y los vecinos de la zona que intentan ejercer su derecho al descanso.

Ello corrobora la necesidad de que las Administraciones Públicas intervengan con prontitud y eficacia en este tipo de situaciones y no se demoren en sus actuaciones. Todas estas actividades o instalaciones están sujetas a una Licencia, con todos sus condicionamientos, que concede el propio Ayuntamiento. Por lo tanto, la Administración puede y debe comprobar mediante inspección la actividad desarrollada por estos establecimientos y si se ajustan a lo que en principio se autorizó, adoptando así las medidas que la Legislación establece para cada posible infracción. En este sentido es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que las licencias referidas a este tipo de actividades, constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad.

Somos conscientes de la dificultad que en ocasiones conlleva el ejercicio de este tipo de competencias por parte de las Entidades Locales en una Comunidad como la nuestra en que el tamaño de las mismas dificulta que cuenten con los medios adecuados para llevar a la práctica dicho ejercicio. Y también comprendemos lo difícil que ello puede resultar cuando se producen situaciones de enfrentamientos personales en las que confluyen otro tipo de condicionantes y circunstancias.

Aún y todo, no debemos olvidar que las Entidades Locales forman parte de la Administración Pública y el fin primordial de la misma no es otro que servir con objetividad los intereses generales, debiendo de ajustar su actuación, entre otros, al principio de eficacia con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, tal y como el art. 103 de la Constitución impone a la Administración Pública. Por todo ello no puede desconocerse ni hacer omisión de este tipo de obligaciones en base a circunstancias como las manifestadas.

El Tribunal Constitucional, en la línea de lo manifestado, se ha pronunciado de forma clara sobre esta cuestión del ruido en contraste con los derechos fundamentales a la intimidad, integridad física e inviolabilidad del domicilio -Sentencia núm. 119/2001- estableciendo que la lesión de un particular a través de la inmisión de ruido producido por otro particular es tutelable en amparo si la Administración competente, no actúa debidamente, -«culpa in vigilando»- incumpliendo la normativa en materia de ruidos. Asimismo, se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales en sentencias como la del caso «Guerra y otros contra Italia», en la que se realiza una llamada de atención a la inactividad municipal en materia medioambiental en general y de contaminación acústica en particular, ya que los Ayuntamientos poseen, en este ámbito, un título de intervención o defensa basado en la potestad de «policía de tranquilidad», recordando que actuaciones de este tipo pueden afectar al bienestar de las personas y privarles del disfrute de su domicilio de manera que perjudique a su vida privada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se efectuó **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** al Ayuntamiento de Viana en el sentido de que, en consonancia con la normativa anteriormente mencionada, ejerza con eficacia las competencias municipales que tienen por objeto la preservación de los derechos fundamentales a que se ha hecho referencia, realizando para ello, y en lo que afecta al caso que nos ha sido planteado, las inspecciones y comprobaciones precisas para determinar, en su caso, la procedencia o no de adoptar las medidas conducentes a garantizar el respeto y cumplimiento de los niveles sonoros máximos establecidos por el Decreto Foral 135/1989, así como las condiciones específicas de las autorizaciones concedidas.

El propio Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento contestó a dicha indicación manifestando su aceptación así como que, al no disponer el mismo de personal técnico, se tomarán las medidas necesarias a la mayor brevedad posible.

### ACTIVIDAD DE UN DISCO-BAR EN PAMPLONA.

En otro caso las quejas (**expte. 02/205/M**) provenían de una comunidad de vecinos y tenían como referencia el reiterado incumplimiento tanto de la normativa de cierre como de los ruidos emitidos por el equipo de música de un disco-bar de Pamplona.

Al respecto nos informaban que cuando inicia la actividad el citado establecimiento, un representante del Ayuntamiento de Pamplona, tras las mediciones realizadas en el equipo de música, les comunicó a los vecinos la existencia en el local de un limitador de sonido instalado por el Ayuntamiento para que no tuviesen problemas con los ruidos.

Según los interesados, hasta el momento de presentar la queja el volumen de la música venía siendo superior a lo permitido por la normativa y todos los fines de semana tenían que llamar a la Policía Municipal para interponer la respectiva denuncia, siendo en muchos casos imposible ya que al percatarse de la presencia de la Policía bajaban el volumen del equipo.

Nos puntualizaban como varias de estas denuncias han sido realizadas más tarde de las 2:30 de la noche, por lo que han pedido también a la Policía que se les denunciase por incumplir el horario de cierre. Aún y todo, la Policía Municipal les informó a los vecinos, según éstos, que existía un acuerdo verbal por el que la apertura de dicho establecimiento se prolongaba hasta las 4:00 horas de la madrugada.

Al prolongarse últimamente las molestias a los domingos por la mañana de 10:00 a 16:00, con los mismos problemas de ruido anteriormente mencionados, solicitaban que se adoptasen las medidas oportunas para obligar a los titulares de la actividad que no se emita más volumen del permitido por la Ley, o en su caso la clausura de la actividad, no dejando pasar el tiempo únicamente con denuncias, ya que desde Septiembre/Octubre de 2001 que comenzaron las mismas, no se ha clausurado la actividad ni un solo día.

Recabada la correspondiente información del Ayuntamiento de Pamplona, éste nos informó que, en efecto, desde el 2 de julio de 2001 hasta el 15 de junio de 2002 la Policía Municipal formuló a la titularidad del establecimiento de hostelería, un total de 14 denuncias por incumplimiento del horario de cierre. Como consecuencia de esas denuncias se incoaron los correspondientes expedientes sancionadores e impusieron las sanciones procedentes.

Asimismo, la policía Municipal levantó 10 actas de medición de ruidos en las que los niveles de inmisión en viviendas eran superiores a los permitidos y se dio traslado de ellas al Área de Medio Ambiente y Sanidad del

Ayuntamiento de Pamplona, que es la encargada de tramitar los expedientes sancionadores por ese tipo de infracciones.

Como consecuencia de estas actuaciones y de quejas presentadas por los vecinos, por Resolución de Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda se clausuró finalmente la actividad del citado disco-bar, continuando el local cerrado hasta la actualidad.

A la vista de ello, trasladamos la información recabada a los autores de la queja y procedimos a su archivo.

#### LICENCIA DE APERTURA DE SALA DE FIESTAS Y DECLARACIÓN DE ZONAS SATURADAS.

Como consecuencia del escrito de queja que se nos había formulado (**expte. 259/2001/9**), en el que se solicitaba nuestra intervención ante el Ayuntamiento de Pamplona para evitar los ruidos y molestias ocasionados a los vecinos de la zona por el funcionamiento de bares, discotecas y otros locales de ocio, con independencia de las acciones judiciales que se interpusieron por los autores de la queja contra la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Pamplona para el funcionamiento de una sala de fiestas en la Avenida de Bayona, se solicitó informe al citado Ayuntamiento sobre los criterios seguidos para la implantación de zonas saturadas de establecimientos de ocio en determinados lugares de la ciudad y las posibilidades existentes de su ampliación, así como sobre el alcance de estas declaraciones y su efectividad para evitar los ruidos y molestias que se producen.

La cuestión que suscitó dicha queja, la concesión de la referida licencia de apertura, no pudo por lo tanto ser abordada al informarnos los vecinos autores de la misma la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo contra dicha licencia, recurso que posteriormente hemos tenido conocimiento que prosperó, como consecuencia de lo cual la licencia ha sido anulada.

No obstante consideramos necesario recabar información sobre los aspectos reseñados, a lo que el Ayuntamiento de Pamplona nos contestó explicando las diversas actuaciones y normas seguidas para implantar las denominadas zonas saturadas ya desde el año 1986, y las diversas modificaciones normativas dictadas posteriormente para paliar los efectos negativos sobre el vecindario derivados de la existencia de concentraciones de establecimientos de hostelería.

Señalaba el informe municipal que la implantación de tales zonas no ha supuesto los efectos favorables pretendidos, pues al impedirse nuevas

aperturas de locales se ha producido una revalorización de los negocios existentes que, además, ha provocado la transformación de los antiguos bares tradicionales en disco-bares. Por todo ello, el Ayuntamiento ha optado por la modificación de la Ordenanza MINP mediante acuerdo de fecha día 3 de enero de 2002, que aprobó la modificación inicial imponiendo, como criterio básico, la exigencia de distancias mínimas entre establecimientos, según sus características. Con tal medida espera evitar la concentración que resulta tan perjudicial para los vecinos residentes en la zona donde se implantan este tipo de negocios.

Desde que se recibió dicho informe esperamos a que concluyera el procedimiento de aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza MINP, que ya se encuentra en vigor tras la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Navarra. También tuvimos en cuenta el anunciado cambio normativo en materia de horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas, cambio que se ha materializado en el Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, que deroga el Decreto Foral 221/1991, de 13 de junio, que regulaba anteriormente el régimen de horarios, y en el Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre, que aprueba el nuevo catálogo de establecimientos y el registro de empresas y locales.

Para el examen de la nueva regulación contenida en estas normas, reiteramos la relación de esta materia con los derechos amparados constitucionalmente en los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, a tenor de los cuales todos los ciudadanos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15); se les garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1); y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Igualmente volvimos a hacer referencia a la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, derivada de Declaración Universal de Derechos Humanos, que sirve de base, junto a los Tratados y Acuerdos Internacionales, para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, como dispone su artículo 10.2.

Desde esta perspectiva, se debe concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido y molestias insoportables que, además, puedan ser evitados mediante la imposición de medidas adecuadas, ha de merecer la protección dispensada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que afectan gravemente a la salud de los ciudadanos.

Entrando al examen de la modificación de la Ordenanza MINP de Pamplona se observaba que se había introducido un nuevo criterio para permitir la apertura de nuevos establecimientos, como era la imposición de distancias mínimas entre los existentes y los de nueva creación. Así, el artículo 6.B, res-

pecto a los establecimientos denominados disco-bares y similares, cuyo horario de cierre se fija a las 3,30 horas, exige para su nueva apertura que se garantice, al menos, una distancia de 100 metros respecto a los existentes de esa categoría. En relación a los establecimientos que tienen autorizado su cierre más allá de las 3,30 horas, las discotecas y similares, establece una distancia mínima de 500 metros de otros negocios de la misma categoría y de 100 metros si es de la anterior. En cualquier caso, las discotecas sólo se pueden abrir en zonas aisladas o en edificaciones cuya estructura sea totalmente independiente de las destinadas a vivienda. Con tal medida es muy posible que se eviten las concentraciones de establecimientos hosteleros de esas características, con los efectos beneficiosos que comportaría para los vecinos de los inmuebles afectados, pues al evitarse las concentraciones de los locales disminuye la demanda de los clientes y se evitan las consiguientes aglomeraciones de éstos en las vías públicas.

Por otra parte, consideramos muy importante la reforma llevada de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, introducida por la Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre (Boletín Oficial de Navarra de 17 de diciembre de 2001), que, entre otras medidas, tipifica como infracciones graves las cometidas en materia de horarios y por las emisiones de ruidos en más de 10 decibelios por encima del nivel sonoro permitido, con lo que el régimen sancionador se endurece considerablemente en estos casos. Además, el Ayuntamiento de Pamplona tiene competencia a partir de esta ley para imponer sanciones por faltas graves, lo cual permitirá una mayor exigencia para el cumplimiento de las normas por parte de los titulares de los negocios. A partir de la entrada en vigor de dicha ley, el Ayuntamiento puede imponer sanciones de multa desde 601 hasta 6.010 euros, aparte de otras sanciones previstas en el artículo 26.2 de la norma, como son la suspensión de la actividad del local hasta dos años e incluso su clausura durante un año.

La tipificación de estas infracciones como graves es sumamente importante, pues basta la reiteración o la reincidencia, para convertir una nueva infracción en muy grave, con efectos mucho más severos para el infractor. Con anterioridad al nuevo régimen, la mayoría de este tipo de infracciones estaban calificadas como leves y las posibles sanciones de multa eran poco disuasorias, dada su escasa cuantía, lo que comportaba que la infracción de la normativa pudiera resultar, incluso, relativamente "rentable". También el modo de distribución competencial en materia sancionadora existente entre el Departamento de Interior del Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos era poco operativo para perseguir las infracciones. Ahora, al menos en el municipio de Pamplona, la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves y graves se ha unificado en el Ayuntamiento, lo cual constituirá una herramienta importante para atajar debidamente la comisión de infracciones.

Asimismo, el recientemente aprobado Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, ha introducido importantes novedades respecto al régimen de horarios de cierre de los establecimientos de ocio, al regular con mayor precisión y rigor los horarios de apertura y de cierre de éstos. El nuevo régimen de horarios pretende corregir las deficiencias del sistema establecido por el derogado Decreto Foral 221/1991, que posibilitaba la reapertura de los locales a las 6 horas, aunque exigía un lapso de tiempo de 4 horas entre el cierre y la reapertura. Ahora, se han establecido límites mucho más rigurosos para los horarios de apertura de los bares especiales y cafés-espectáculo que se fijan a las 13 horas, y los de las discotecas a las 18 horas. Aparte de esta medida, también se ha rebajado el horario de cierre de otro tipo de establecimientos como bares, cafeterías, restaurantes, etc, que se limita a la 1,30 horas.

Por otra parte, el Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre, por el que se establece el catálogo de establecimientos de ocio y el registro correspondiente, regula con bastante precisión los distintos tipos de locales, sus características y exigencias para evitar las molestias al vecindario residente, y establece un conjunto de medidas de control que redundará en la mejora del sector.

En conclusión, nos merecieron una valoración positiva el conjunto de medidas reglamentarias que se han implantado a partir de la Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre, por el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona, considerando que su efectiva aplicación abrirá el camino para resolver el problema de forma eficaz sin perjuicio de que se proceda a delimitar nuevas zonas saturadas, o con peligro de saturación, pero estimando, en suma, que con las nuevas medidas a implantar, especialmente con la exigencia de distancias mínimas entre establecimientos, se contribuirá a la resolución sin tener que adoptar otras medidas. A tal efecto, indicamos que el Ayuntamiento debía de ejercer sus competencias con el máximo rigor que exige la defensa de los derechos fundamentales que podrían quedar afectados en caso contrario.

También consideramos en este sentido y desde otra óptica que, pese a las reticencias iniciales, las medidas van a redundar en beneficio del sector hostelero, cuyos profesionales deben ser los primeros interesados en que los servicios que prestan no constituyan una agresión a esos derechos fundamentales que hemos reseñado, y cuya protección es, sin duda, preferente al principio de libertad de empresa.

Finalizamos trasladando estas consideraciones a los autores de la queja, así como el seguimiento que se iba a efectuar sobre la efectiva aplicación de todas estas previsiones.

## MOLESTIAS OCASIONADAS POR EQUIPO MUSICAL DE VECINOS.

### ANTECEDENTES

El autor de la queja (**expte. 02/1/M**) hacía referencia en su escrito a las reiteradas denuncias presentadas como consecuencia de las continuas molestias que sufría en su vivienda de Astrain por el excesivo volumen de la música de sus vecinos, situación que se repite desde el mes de junio del 2001 y que está poniendo en peligro la salud física y psíquica de su familia.

Al respecto, nos informaba que, junto con las denuncias, se presentaron diversas mediciones realizadas por la Policía Foral como prueba del elevado nivel de ruidos y, a pesar de ello, en el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur se le comunicó que no se podría hacer nada al respecto ya que no existía normativa municipal aplicable al caso.

A la vista de ello recabamos información de dicho Ayuntamiento, interesándonos por los motivos por los que no se procedía a aplicar el Decreto Foral núm. 135/89, de 8 de junio, habida cuenta de la inexistencia de normativa local aplicable al caso, así como por si se había llevado a cabo algún tipo de actuación, por parte del municipio, en relación a dichas denuncias y, por último, sobre si existía alguna previsión para dotarse de la correspondiente Ordenanza Municipal a que hace referencia el art. 2 del citado Decreto Foral.

El citado Ayuntamiento, en escrito de su Alcalde-Presidente, remite dicho informe en el que se recoge textualmente lo siguiente:

*«Primero.- Que, contrariamente a lo indicado por la Policía Foral, no consideramos de aplicación el Decreto Foral núm. 135/89 que se refiere a actividades clasificadas.*

*Segundo.- Que con fecha de 15 de marzo se personó en la vivienda de la denunciante el alguacil municipal provisto de un sonómetro al objeto de practicar las mediciones oportunas sin que la interesada le permitiera llevar a cabo ningún tipo de actuación.*

*Por último, manifestarle que, hasta la fecha, este Ayuntamiento no ha analizado la posibilidad de dotarse de la Ordenanza a que hace referencia el art. 2 del Decreto Foral 135/89».*

A este breve Informe se adjuntaban una serie de documentos como el Informe del Alguacil de dicho Ayuntamiento en el que recoge las razones por las que no se realizó la inspección de emisiones acústicas solicitadas,

así como copia de las reiteradas denuncias de la Sra. [...] y actas de medición de ruidos efectuadas por la Policía Foral.

#### ANÁLISIS:

Tras reiterar las consideraciones generales ya reflejadas en los casos anteriores sobre la problemática del ruido como elemento contaminante con graves afecciones a la calidad de vida y a la salud física y mental de la población, hicimos referencia a la normativa de nuestra Comunidad, con especial referencia al artículo 34.1 b) de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que atribuye a los Ayuntamientos competencias en materia de salud pública comprendiendo entre las mismas el control sanitario de ruidos y vibraciones.

Asimismo, el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, que establece las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, se ocupa de regular este tipo de actividades y, en general, cualquier elemento susceptible de generar niveles sonoros o vibraciones que puedan ser causa de molestias a las personas o riesgos para la salud o el bienestar de las mismas. Además, su artículo 2.1 establece que *«será de obligado cumplimiento en la Comunidad Foral de Navarra, con independencia del posterior desarrollo que realice del mismo cada Ayuntamiento por medio de sus ordenanzas»*.

No se podía por tanto compartir la primera de las conclusiones contenidas en el Informe remitido por el Ayuntamiento que consideraba que la citada normativa no era de aplicación a este caso concreto. En principio desconocíamos las razones que llevaban al Ayuntamiento a tal afirmación, al no apoyarla con explicación o argumento alguno al respecto. Nuestra opinión, desde luego, era bien distinta, tanto por lo ya expuesto, como por la propia lectura del citado Decreto que no sólo somete a su ámbito de aplicación a las actividades clasificadas a que hacía referencia el Ayuntamiento sino, en general, a cualquier elemento susceptible de generar niveles sonoros o vibraciones que puedan ser causa de molestias a las personas o de riesgos para la salud o el bienestar de las mismas.

Posicionamientos como el esgrimido por el Ayuntamiento al respecto, equivaldría a dejar en la más absoluta impunidad innumerables conductas o actividades que, sin estar sometidas a la normativa propia de las denominadas actividades clasificadas, son causantes de ruidos y vibraciones que originen molestias a las personas. Y es por ello por lo que no podíamos compartir la inactividad en que había incurrido la entidad local en este caso.

Somos conscientes de la dificultad que en ocasiones conlleva el ejercicio de este tipo de competencias por parte de las Entidades Locales en una

Comunidad como la nuestra en que el tamaño de las mismas dificulta que cuenten con los medios adecuados para llevar a la práctica dicho ejercicio. Y también comprendemos lo difícil que ello puede resultar cuando se producen situaciones de enfrentamientos personales, en las que confluyen otro tipo de condicionantes y circunstancias.

Ahora bien, ello no podía servir de justificación, a nuestro parecer, para que en este supuesto concreto no se hubiera desplegado más actividad que la de enviar al Alguacil Municipal a la vivienda de la denunciante el 15 de marzo de 2002, cuando se venían formulando las oportunas denuncias desde el mes de octubre de 2001 y se venían acompañando actas de medición efectuadas por la Policía Foral, en las que se constataba que se estaban superando los niveles sonoros máximos establecidos por el art. 15.2 del Decreto Foral 135/1989.

Esta inactividad por otra parte contraviene los principios de actuación de cualquier Administración Pública, tal y como viene a establecer el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que dispone que «*1. Las Administraciones sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*».

En este caso consideramos que el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur no había actuado eficazmente, en aplicación de este precepto y no había ejercido las facultades y atribuciones que le corresponden por expresa asignación contenida en el art. 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que procedía efectuar **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** al citado Ayuntamiento en el sentido de que, en consonancia con la normativa anteriormente mencionada, ejerza con eficacia las competencias municipales que tienen por objeto la preservación de los derechos fundamentales a que se ha hecho referencia, realizando para ello, y en lo que afectaba al caso que nos había sido planteado, las inspecciones y comprobaciones precisas para determinar, en su caso, la procedencia o no de adoptar las medidas conducentes a garantizar el respeto y cumplimiento de los niveles sonoros máximos establecidos por el Decreto Foral 135/1989.

En contestación al mismo, el Ayuntamiento nos remitió copia del expediente seguido al efecto en relación a los hechos denunciados -generación de niveles sonoros superiores a los permitidos-, que concluyó con la imposición de la correspondiente sanción.

## PROTECCIÓN DE LA FAUNA

GESTIÓN DE LOS COTOS DE PESCA Y ACCESO A LOS MISMOS.

### ANTECEDENTES

El Presidente de una Asociación de Pescadores formuló una queja (**expte. 141/2001/9**) en relación a la forma de gestionarse en la actualidad los cotos de pesca, haciendo referencia al malestar que se genera entre el colectivo de pescadores por la discriminación existente a la hora de acceder a los permisos de los cotos de pesca gestionados por diferentes sociedades, cuyos miembros, según manifiestan, sólo pagan el 50% del precio de los permisos, disfrutando dichos miembros del 40% de esos permisos cuando estas Asociaciones gestoras no representan ni al 2% de los pescadores navarros.

Hacían referencia igualmente en su escrito a la mala administración de los cotos por parte de las Asociaciones de pesca, con el nulo control por parte de la Administración, que ha tenido como consecuencia una mala gestión por parte de éstas del dinero obtenido a expensas de un bien público.

Entendían en este sentido que el Departamento de Medio Ambiente se ha desentendido durante los años 1993-2000 de la gestión administrativa y fiscalizadora de las cuentas de estas entidades, desconociendo qué se ha hecho y a dónde ha ido a parar el dinero recaudado en la gestión de los cotos de pesca.

Por todo ello sugerían en su escrito de queja:

- .- Que sean eliminados todos los privilegios y prebendas para que la mayoría de los pescadores navarros no sean discriminados.
- .- Que se realice una auditoria de control de cuentas en relación a la gestión realizada por las sociedades de pescadores en los cotos de pesca durante el periodo comprendido entre 1993 y el año 2000.
- .- Que los cotos de pesca pasen a ser administrados, gestionados y controlados por la propia Administración.

Recabada la oportuna información del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, su Consejero nos indicó lo siguiente:

*«Sorprenden algunas de las críticas realizadas por el colectivo [...] al modelo de gestión de los cotos, por cuanto esta misma entidad parti-*

*ció en anteriores adjudicaciones de la gestión de algunos cotos y en la actualidad lo sigue haciendo, aunque sea de forma indirecta.*

*El aprovechamiento de los cotos de pesca existentes en Navarra queda regulado por la Ley Foral 2/93, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y su hábitat. Esta norma señala, en su artículo 86.1, que el aprovechamiento de un coto de pesca podrá realizarse directamente por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda o adjudicarse, mediante concurso, a una sociedad de pescadores. Esta segunda posibilidad es la que se mantiene vigente desde el año 1993.*

*Es importante aclarar que, en todos los casos, la administración de los cotos siempre corresponde al Gobierno de Navarra, que establece el calendario de pesca a través de la Orden General de Vedas, para marcar las condiciones en las que debe desarrollarse cada temporada. Los cotos de pesca suponen menos del 5% de la longitud de los ríos de Navarra.*

*Los gastos ocasionados en los cotos se financian con cargo a los permisos de pesca expedidos por la propia sociedad. Por tanto, la gestión de los cotos de pesca no supone desembolso económico alguno para el Departamento de Medio Ambiente. El dinero que gestionan las sociedades por la administración de los cotos no procede de ayudas y subvenciones con origen en los presupuestos generales de Navarra, sino de la expedición de los pases de pesca y de las cuotas de sus asociados. Las sociedades colaboran con el Departamento de Medio Ambiente y realizan una importante labor de control y vigilancia de los ecosistemas fluviales, además de generar una serie de puestos de trabajo.*

*Las entidades adjudicatarias de los cotos adquieren una serie de obligaciones, entre las que figura la presentación anual de una memoria en la que se justifiquen los ingresos y gastos realizados.*

*El pasado 4 de mayo, con motivo de una comparecencia parlamentaria, este Consejero recordó que el vigente pliego de condiciones técnicas para la gestión de los cotos establece entre sus condiciones que las sociedades adjudicatarias deberán someterse a una auditoría de sus cuentas. Con este motivo se han realizado los trámites necesarios para llevar a cabo dicha actuación a corto plazo a través de la sociedad pública Viveros y Repoblaciones.*

*En la misma comparecencia, este Consejero se comprometió a realizar auditorías de las adjudicaciones de cotos de los años anteriores.*

*Con posterioridad, el Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el 17 de mayo, aprobó una moción con el apoyo unánime de todos los grupos de la Cámara mediante la que se acordaba la realización de una auditoria económica sobre la gestión realizada por parte del conjunto de sociedades de los diferentes cotos de pesca en los últimos ocho años».*

## ANÁLISIS

A la vista de la queja que nos había sido formulada y del informe aportado desde el Departamento de Medio Ambiente, se nos estaban planteando diversas cuestiones que afectaban, en lo básico, al modelo de gestión de los cotos de pesca, al control que sobre dicha gestión se efectúa por parte de la Administración como titular de su administración y, por último, al diferente tratamiento que en algunos casos se produce a la hora de establecer las cantidades que deben de satisfacerse para poder pescar en los mismos.

Previamente, y a efectos de clarificar lo que la normativa de aplicación dispone sobre algunas de estas cuestiones, hicimos el siguiente análisis de la misma.

En primer lugar debemos entender que la actividad de gestión de los recursos piscícolas resulta un servicio público que deriva del conjunto de actividades que, desde el Departamento de Medio Ambiente, se llevan a cabo en ejercicio de su competencia en la materia para prestar esas funciones. La competencia foral se deduce del art. 50.1 b) del Amejoramiento del Fuero aprobado por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 agosto, que reconoce a la Comunidad Foral de Navarra competencia exclusiva en materia de pesca fluvial.

Con objeto de regular estas y otras materias relacionadas se aprobó la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que en su art. 2 establece que: «1. *Las Administraciones Públicas de Navarra velarán por el mantenimiento de la Biodiversidad mediante medidas para la conservación de la Fauna silvestre, especialmente de la autóctona y de sus hábitats naturales...* 2. *Las Federaciones deportivas, asociaciones naturalistas y personas físicas y jurídicas podrán participar en la consecución del objeto de esta Ley Foral*». Esta participación, por lo que aquí interesa, puede materializarse a través de la posibilidad contemplada en el art. 86.1 de resultar adjudicatarias de la gestión del correspondiente coto de pesca.

Su art. 52 dispone que «*con el fin de ordenar la pesca, el Consejero de Medio Ambiente publicará anualmente en el Boletín Oficial de Navarra*

*las disposiciones generales de vedas referidas a las distintas especies y añade que en las Ordenes Forales de vedas se hará mención expresa a las zonas, épocas, días y períodos hábiles, según las distintas especies, modalidades y limitaciones generales en beneficio de las especies susceptibles de aprovechamiento y medidas preventivas para su control. Las vedas en los cauces fluviales se establecerán, cuando sea posible, con criterios rotatorios, tratando de lograr una utilización racional integral de los tramos de los ríos que no sean susceptibles de protección en razón de sus valores naturales o ecológicos».*

Para el año 2002, estas disposiciones fueron establecidas mediante Orden Foral 3/2002, de 2 de enero del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, por la que se establece la normativa específica que regirá la pesca en Navarra durante el año 2002.

Por lo que hace referencia al establecimiento y gestión de los cotos de pesca, cabe apuntar que el citado Departamento, como órgano competente en la gestión de los recursos piscícolas, puede establecer cotos para el ejercicio de la pesca a propuesta de las Entidades Locales o de los particulares, cuyo aprovechamiento requerirá un previo Plan de Ordenación que tiene que ser aprobado por el propio Departamento (arts. 53 y 54).

La regulación específica de los cotos de pesca se contiene en los arts. 85 y siguientes de la Ley Foral 2/1993, de 5 marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que determinan lo siguiente:

*«Art. 85. 1. Corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la constitución de acotados sobre tramos de ríos, o cotos de pesca, que deberán estar perfectamente señalizados y delimitados.*

*2. No se podrán constituir cotos de pesca en Áreas de Protección de la fauna silvestre.*

*3. Para la constitución de los cotos será preceptivo que exista, aprobado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, el correspondiente Plan de Ordenación de la actividad piscícola.*

*Art. 86. 1. El aprovechamiento del coto podrá explotarse directamente por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, o adjudicarse, mediante concurso, a una Sociedad de Pescadores.*

*2. Para la adjudicación será preciso que exista un pliego de condiciones que comprenda los siguientes datos: Nombre del coto; Delimitación del*

*coto; Fianzas y garantías, en su caso: -Plazo de adjudicación, nunca superior a cinco años; Obligaciones y derechos del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y obligaciones y derechos de la sociedad adjudicataria, debiendo figurar entre estas últimas la de formularse o personarse en los procesos penales por supuestos ilícitos en el ejercicio de la pesca en el coto; Condiciones de adjudicación de los permisos de pesca, debiendo reservarse al menos un 60% de los permisos a pescadores foráneos; -Sanciones y multas en que puede incurrir la sociedad adjudicataria por incumplimiento de sus obligaciones; Impuestos que haya de abonar el adjudicatario.*

*3. Para la adjudicación del aprovechamiento del coto tendrá preferencia la Sociedad cuya sede radique en un municipio ligado al curso del cauce fluvial en el que se haya constituido el acotado, respecto de aquellos ajenos al propio cauce. Cuando concurren dos sociedades limítrofes al río, se dará preferencia a aquella que oferte mejores condiciones de funcionamiento para la ordenación y mejora del coto.*

Conforme a dichos preceptos conviene destacar que, desde el punto de vista legal, está contemplada la posibilidad de trasladar a las asociaciones de pescadores la gestión de estos cotos de pesca. Además, es importante resaltar que la vía del concurso permite a estas sociedades participar u optar en condiciones de igualdad y libre concurrencia al aprovechamiento del coto.

El traslado de la gestión a las asociaciones de pescadores se justifica, entre otras razones, por la colaboración que prestan en las labores de control y vigilancia de los ecosistemas fluviales. Así, el Art. 88 de la Ley Foral 2/1993, establece que,

*«Son deberes de la Sociedad adjudicataria:*

- Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la pesca, de acuerdo con el Plan de Ordenación de la actividad piscícola, pudiendo establecer el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente un número mínimo de vigilantes y su dedicación.*
- Colaborar con la Administración en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna silvestre.*
- Proporcionar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los datos estadísticos que le solicite.*
- Mantener el coto en las debidas condiciones de limpieza y señalización».*

En este tema de la forma de gestión, que los autores de la queja solicitan sea realizada directamente por la propia Administración, debe de tenerse en cuenta que no es función de esta Institución suplir las vías normales de

actuación de la Administración en este tipo de asuntos en los que legalmente puede optar por una u otra fórmula de gestión y, además, aduce razones para ello. Nuestra actuación se concreta en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones cuando exista alguna actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por nuestro ordenamiento, sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas, dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

Ahora bien, una vez transferidas estas competencias para la explotación del correspondiente coto, resulta necesario efectuar el oportuno control por parte del Departamento de las condiciones y forma en que se realiza, fundamentalmente en lo que se refiere al cumplimiento del Plan de Ordenación de cada uno de los cotos así como de las demás condiciones que hayan servido de base para la adjudicación. Así se desprende del articulado de la propia Ley Foral en la que se reflejan los mecanismos de control y demás facultades que a tal fin ostenta el Departamento de Medio Ambiente para garantizar un adecuado y ordenado aprovechamiento del coto.

En lo que se refiere a las sociedades que gestionan estos cotos existen algunas referencias expresas a las obligaciones que asumen en cuanto a control sobre especies susceptibles de captura, mantenimiento del coto y documentación a presentar.

Así el art. 87 de la Ley Foral de 2/1993, determina lo siguiente en cuanto a este último aspecto:

- «- 1. *Las Sociedades de Pesca designarán, antes de la formalización de la adjudicación, un Presidente y una Junta Directiva.*
- 2. *Estas Sociedades remitirán al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente copia de sus Estatutos y pondrán a su disposición, cuando se les requiera, los libros reglamentarios de actas de socios y de cuentas.*
- 3. *Las Sociedades de Pesca invertirán el importe total de los ingresos por cuotas de socios y permisos de pesca, con una deducción justificada para gastos de administración, en operaciones de conservación y fomento de la pesca. La especulación o el lucro darán lugar a la resolución del contrato».*

En lo relativo a esta materia, hay que hacer referencia a que, según nos indicaba el Consejero en su informe, el Departamento, a través de la socie-

dad pública «Gestión Ambiental Viveros y Repoblaciones de Navarra», ha iniciado los trabajos de auditoría de la administración económica de los cotos de Navarra, solicitando a las cinco sociedades que gestionan los cotos de pesca de trucha y cangrejo desde 1996 al año 2000 sus facturas y cuentas. Por lo tanto, una de las exigencias introducidas en la queja estaba viéndose ya cumplimentada.

No obstante lo anterior nos pareció igualmente importante reseñar que la realización de las referidas auditorías no debe de ser óbice para que, por parte del Departamento, se efectúe en lo sucesivo, de forma continuada y periódica, el oportuno seguimiento y control de la gestión de estos cotos en los términos contenidos en la propia Ley Foral, exigiendo, cuando ello sea necesario, la adopción de las medidas oportunas para garantizar su adecuado aprovechamiento y, en su caso, la presentación de la documentación a que hace referencia la citada Ley Foral y la que se derive de los pliegos de condiciones que rijan dichas adjudicaciones.

Otra de las cuestiones a que hacían referencia los autores de la queja era la de que estas asociaciones gozan de determinados privilegios y prebendas, por lo que la mayoría de los pescadores navarros son discriminados.

Estos denominados privilegios los concretan fundamentalmente en la reserva de un 40% de los permisos a los asociados (art. 86.2 LF 2/1993) y a la posibilidad de beneficiarse de la tasa reducida a que hace referencia el art. 171 de la Ley Foral 4/97, de 10 de marzo, a los pescadores federados, ribereños, etc., según dispone el art. 22, c) de la Orden Foral 3/2002, de 2 de enero.

Para determinar si se ha vulnerado el principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución, según la jurisprudencia constitucional, es preciso que, previamente se dé una situación sustancialmente igual a la que se considere discriminada y respecto de la cual el comportamiento de la Administración no sea el mismo. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1997 viene a resumir lo señalado por el Tribunal Constitucional y el propio Tribunal Supremo respecto al principio de igualdad al establecer:

*«a) Que se configura como un derecho subjetivo de los ciudadanos a recibir un trato igual; b) Que la igualdad no puede valorarse en abstracto, pues ha de entenderse y enjuiciarse siempre en función de las circunstancias que concurran en cada caso concreto, por lo que su aplicación requiere siempre una operación de comparación, pues se trata de un derecho-principio de carácter relativo; y c) Que la igualdad encierra prohibición de discriminación, pero esta prohibición no es absoluta e incondicionada, pues rige la prohibición para situaciones*

*iguales, no actuando, sin embargo, la prohibición cuando entre los términos en comparación existen elementos diferenciales con trascendencia jurídica que permiten y aun postulan un trato discriminado basado en motivos objetivos, es decir, una justificación racional o jurídica suficiente».*

Para el Tribunal Constitucional el derecho a la igualdad implica la prohibición de toda discriminación en la ley o en la aplicación de la ley, exigiendo para apreciar la existencia de discriminación, un término de comparación del que pueda concluirse que una persona o un conjunto de ellas están discriminadas respecto de otras, que disfrutan de un régimen jurídico más favorable, doctrina desarrollada en la Sentencia de 6 de marzo de 1987 que establece *«La observancia y el acatamiento al principio y a su concreción como derecho de igualdad no impide, sin embargo, que el legislador pueda valorar situaciones y regularlas distintamente mediante trato desigual, pero siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas, pues, como se dijo en Sentencia 1/1984, de 16 de enero el principio constitucional de igualdad «no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son».*

Lo que se requiere para hacer posible un juicio de igualdad es que el legislador haya atribuido las consecuencias jurídicas que se dicen diversificadoras a grupos o categorías personales creadas por él mismo, porque es entonces, si la norma diversifica lo homogéneo, cuando puede decirse que su acción selectiva resulta susceptible de control constitucional para fiscalizar si la introducción de «factores diferenciales» -STC 42/1986, de 10 de abril- o de «elementos de diferenciación» -STC 162/1985, de 29 de noviembre- resulta o no debidamente fundamentada en razón del fin perseguido por la norma y del criterio utilizado por el legislador para introducir diferencias en el seno del grupo sometido a un régimen jurídico común - Sentencias 22/1981, de 2 de julio, 24/1981, de 10 de noviembre, 75/1983, de 2 de agosto y 148/1986, de 25 de noviembre.

En consecuencia, lo que la Constitución impide son las diferencias de trato legislativo que carezcan de justificación objetiva y razonable, que sean artificiosas o injustificadas, según juicios o criterios de valoración generalmente aceptados; y en un caso como éste, en el que cualquier sociedad de pescadores puede gestionar un coto deportivo, dándose únicamente preferencia a aquellas *«cuya sede radique en un municipio ligado al curso del cauce fluvial en el que se haya constituido el acotado»* no constituye una discriminación prohibida por cuanto es una opción que el legislador navarro, el Parlamento de Navarra, ha acordado legalmente, ya que entiende que estas Sociedades son quienes mejor pueden fomentar y

cumplir la finalidad de la Ley de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre en esta materia, de ahí igualmente la posibilidad de que puedan reservarse un porcentaje de permisos para sus asociados.

Con arreglo a los anteriores razonamientos entendemos igualmente que la posibilidad de aplicar la tasa reducida a que hace referencia el artículo 22 c) de la Orden Foral núm. 3/2002, de 2 de enero, no constituye una vulneración del principio de igualdad. Su aplicación, p.ej. a los pescadores federados encuentra una justificación en la especial consideración que cabe tener frente a este colectivo, puesto que, además de pagar las correspondientes cuotas a la Federación, están sometidos en el ejercicio del deporte de la pesca a las normas de funcionamiento, no sólo propias de la legislación en la materia, sino también a las de la referida Federación, hasta el punto de que su incumplimiento puede generar sanciones de tipo estatutario. La sujeción a un ente de este tipo puede conllevar, inexcusablemente, obligaciones y derechos que la Administración no puede obviar ni tratar con ligereza a la hora de regular la actividad piscícola.

Con respecto a los pescadores ribereños, son éstos en principio los principales interesados en salvaguardar el río de las posibles contingencias que puedan surgir y que alteren su ecosistema, y por ende, de la riqueza piscícola, por lo que este tipo de atención admite esta compensación, no sólo porque la costumbre así pueda aconsejarlo sino también porque se ven afectados, por un lado, por todas las actividades de conservación que se efectúen en el río y, por otro, por la intervención directa de otros pescadores.

En relación con la previsión contenida para los jubilados en similar sentido, ésta es una medida compatible con el ordenamiento, al ser un sector social que, con carácter general, se encuentra protegido en la propia Constitución, arts. 49 y 50 en relación con el art. 9.2 .

En conclusión, el hecho de reservar permisos de pesca y la posibilidad de reducir sus precios a favor de las Sociedades Deportivas de Pescadores, encuentra justificación en el fin social que realizan que, a su vez, implican una serie de obligaciones y de responsabilidades que deben de cumplir, por lo que, a juicio de esta Institución, no se aprecian privilegios contrarios al principio de igualdad establecido en la Constitución Española.

En cualquier caso, transmitimos nuestra opinión de que el Departamento de Medio Ambiente deberá de velar por el cumplimiento exacto de las condiciones establecidas en la adjudicación del aprovechamiento de los correspondientes cotos de pesca, revisar que los Planes de Ordenación, obligatoriamente elaborados por las entidades administradoras del coto, sean respetados, y efectuar el resto de controles que se deriven de dichas

condiciones y de la propia Ley Foral 2/93, exigiendo, cuando así esté previsto, la presentación por parte de dichas entidades de la documentación que, en cada caso, se precise para ello.

Así pues, y dado que en la cuestión que se sometía a nuestro conocimiento no se apreciaba actuación alguna que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respete los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública, transmitimos a los autores de la queja y al propio Departamento la postura de esta Institución en relación con este caso, procediendo al archivo de la queja.

